

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

KELVIN FIGUEROA PITRE

Apelante

KLAN201900403

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.

C BD2016G0121
C DC2016G0002
C LA2016G0098
C LA2016G0099
C LA2016G0102
(Ref. C VP2016-
0648, C VP2016-
0685, C VP2016-
0649, C VP2016-
0650, C VP2016-
0653)
(Ref.
AR2016CR00328-1,
AR2016CR00328-2,
AR2016CR00328-3,
AR2016CR00328-
12)

Sobre:

Art. 190 E C.P.
Art. 156 A C.P.
Art. 5.04 Ley 404
(L.A.) (2 cargos)
Art. 5.15 Ley 404
(L.A.)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

Mediante un recurso de apelación presentado el 12 de abril de 2019, comparece el Sr. Kelvin Figueroa Pitre (en adelante, el señor Figueroa Pitre o el apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 8 de abril de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Arecibo. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró culpable al apelante de infracción a los siguientes Artículos del Código Penal: Artículo 190(E) (robo

agravado mediante uso de arma de fuego), 33 LPRA sec. 5260; Artículo 156(A) (restricción a la libertad mediante violencia e intimidación), 33 LPRA sec. 5222; y Artículo 177 (amenaza), 33 LPRA sec. 5265. Asimismo, el apelante fue hallado culpable por infracción a los Artículos 5.04 (portación de arma de fuego sin licencia), y 5.15 (apuntar con un arma de fuego) de la Ley de Armas, 24 LPRA secs. 458(c) y 458(n), respectivamente.

Por los fundamentos que expresamos a continuación y luego de examinar las comparecencias de las partes, los documentos que obran en el expediente ante nos, los autos originales del caso de epígrafe, así como la transcripción de la prueba oral estipulada, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

Por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2015, el Ministerio Público presentó varias denuncias en contra del señor Figueroa Pitre por infracción a los siguientes Artículos del Código Penal: el Artículo 190(E) (robo agravado mediante uso de arma de fuego), *supra*; el Artículo 156(A) (restricción a la libertad mediante violencia e intimidación), *supra*; y el Artículo 177 (amenaza). A su vez, presentó las denuncias correspondientes por infracción a los Artículos 5.04, (portación de arma de fuego sin licencia), *supra*; y 5.15 (apuntar con un arma de fuego) de la Ley de Armas, *supra*.

Luego de los trámites procesales de rigor, el TPI celebró el juicio en su fondo, por tribunal de derecho, los días 6, 10, 12 y 19 de diciembre 2018. Durante el transcurso del juicio en su fondo, el Ministerio Público presentó como testigos de cargo al Sr. Félix A. Camacho Mena; al Agente William Morales Rodríguez; al Agente Raúl Vélez Adames; y a la Agente Deborah I. Mena González. Por su parte, la defensa, no presentó testigo alguno. A continuación, exponemos un resumen de los testimonios vertidos por los testigos durante el juicio en su fondo.

1. **Testimonio del Sr. Félix A. Camacho Mena (en adelante, el señor Camacho Mena)**

El señor Camacho Mena declaró que cumplió ochenta y tres (83) años el 2 de diciembre y es residente del Municipio de Florida. Desde el año 1960, trabaja como billettero y también es dueño de un motel.¹ El día de los hechos, 19 de mayo de 2015, condujo su vehículo de motor Ford, modelo Echo, color champán, a varios puestos de lotería para recoger el dinero de las ventas de la semana y entregar los billetes de un sorteo grande.² La suma total de la venta de billetes fue entre \$12,000 a \$12,500.³ Explicó que guardó el dinero en el baúl de su carro.⁴ Además, llevaba una remesa y el “petty cash” en el bolsillo de atrás del lado derecho de su pantalón y en el bolsillo frontal del lado izquierdo.⁵ A su vez, portaba en su cintura un revolver magnum 357, para la cual tenía una licencia de portación de armas,⁶ dos (2) sortijas, y una cadena de oro con una medalla de una motora.⁷

Luego de visitar tres (3) vendedores y un quiosco de venta de billetes en el restaurante “La Unión de Todos”, aproximadamente a las 4:30 p.m.,⁸ el señor Camacho Mena se dirigía a su casa por la carretera que transcurre de Sabana Hoyos a Florida.⁹ Explicó que detrás de él, transitaba un camión que luego se desvió en dirección a un barrio denominado Montaña.¹⁰ Entonces, miró por el espejo retrovisor y observó que detrás venía “esmandá” una guagua color vino que lo podía chocar. Por ello, se echó hacia la orilla derecha de la carretera.¹¹ La guagua lo rebasó, se le atravesó por delante, y se

¹ Véase, Transcripción de la Prueba Oral Estipulada (en adelante, TPOE), pág. 8, líneas 13-24, y pág. 9, líneas 2-11.

² TPOE, pág. 9, líneas 21-23, y pág. 10, líneas 8-23.

³ TPOE, pág.11, líneas 10-12.

⁴ TPOE, pág.11, líneas 15-16.

⁵ TPOE, pág. 11, líneas 18-24, y pág.12, líneas 1-9.

⁶ TPOE, pág. 12, líneas 19-24, y pág. 13, línea 1.

⁷ TPOE, pág.13, líneas 14-21.

⁸ TPOE, pág. 10, líneas 12-17.

⁹ TPOE, pág. 14, líneas 11-12.

¹⁰ TPOE, pág. 14, líneas 14-19.

¹¹ TPOE, pág. 14, líneas 22-23.

detuvo aproximadamente a unos tres pies (3') de distancia.¹² Del lado derecho de la guagua se bajaron dos (2) hombres, a quienes señaló en corte abierta como los coacusados, el señor Figueroa Pitre y el Sr. Ángel A. Meléndez Méndez (en adelante, el señor Meléndez Méndez).¹³ Uno de ellos se dirigió hacia la puerta del conductor, y el otro le cruzó por el frente y se detuvo en la puerta del pasajero de su auto que es de dos (2) puertas y se encontraba con los cristales arriba.¹⁴ Ambos portaban armas de fuego, las cuales describió como pistolas, “porque eran chatas”, de color negro.¹⁵

Luego, el “caballero bajito” que estaba al lado de su puerta, le dijo malas palabras y que quitara el seguro.¹⁶ Accedió, y el sujeto le dijo que se pasara al otro lado. Como se tardaba, lo agarró por el pantalón y lo empujó hasta el asiento del pasajero.¹⁷ Mientras tanto, el otro sujeto, quien se encontraba al lado de la puerta del pasajero, golpeó dos (2) veces el cristal del lado derecho del auto con la palma de la mano, y gritó palabras soeces para que el perjudicado quitara el seguro.¹⁸ El perjudicado pensó “mi vida, a ver si la salvo” y quitó el seguro.¹⁹ La segunda persona abrió la puerta, empujó el asiento del pasajero hacia el frente para poder sentarse en el asiento de atrás.²⁰ Uno de los sujetos manejaba el auto del perjudicado y seguía a la guagua de color vino, desde Arecibo en dirección hacia Florida.²¹

El perjudicado explicó que, al llegar al Municipio de Florida, tomaron la Carretera 140, la cual transcurre por el frente del cuartel

¹² TPOE, pág. 14, líneas 23-24, pág. 15, y pág. 17, línea 6.

¹³ TPOE, pág. 17, líneas 9-16. Durante el contrainterrogatorio, el perjudicado aseveró que nunca los había visto antes del incidente delictivo. TPOE, pág. 46, líneas 7-8.

¹⁴ TPOE, pág. 18, líneas 6-19.

¹⁵ TPOE, págs. 19, línea 10, y pág. 20, líneas 14-18.

¹⁶ TPOE, pág. 18, líneas 20-23.

¹⁷ TPOE, pág. 19, líneas 1-4.

¹⁸ TPOE, pág. 19, líneas 3-18.

¹⁹ TPOE, pág. 20, líneas 3-6.

²⁰ TPOE, pág. 20, líneas 4-10.

²¹ TPOE, pág. 18, líneas 20-23; pág. 19, líneas 1-5 y 12-24; pág. 20, líneas 1-13 y 19-23.

de la Policía y dos (2) estaciones de gasolina, y pasaron por un “bypass”, en dirección a Manatí. Ese trayecto duró entre diez (10) a quince (15) minutos.²² El señor Camacho Mena explicó que lo llevaron por una carretera donde hay un taller de mecánica. Posteriormente, la guagua de color vino se acercó al Echo, y otro sujeto bajó el cristal y le indicó al conductor del vehículo hurtado que se fuera del área porque era peligrosa.²³ Los vehículos continuaron la marcha y salieron hacia la carretera vieja, en dirección de Manatí a Ciales.²⁴ Luego se metieron por una carretera abandonada cerca de una cantera de la que sacan piedras de río y lo dejaron allí.²⁵ El señor Camacho Mena declaró que, en ese momento, había pasado alrededor de “una hora y pico” desde que fue interceptado por los asaltantes.²⁶ En el trayecto, el perjudicado explicó que el asaltante sentado en la parte posterior del auto le quitó las prendas y le amarró las manos al frente de su cuerpo con un “railtag”.²⁷ Detalló que le quitó una sortija de oro de veinticuatro (24) quilates con un brillante azul, otra sortija que no quiso mencionar nuevamente, una cadena con la medalla de una motora, y entre \$600.00 a \$700.00 en efectivo.²⁸ Cuando lo bajaron del auto, los asaltantes encontraron el revólver de “stainless steel con tapas negras” que portaba y se lo quitaron.²⁹ El sujeto que estaba sentado atrás en el auto, fue hasta el baúl y le dio con la mano.³⁰ Por su parte, el conductor bajó la mano para abrir el baúl.³¹ Las personas buscaron en el baúl del auto y encontraron un saco donde guardaron todas las cosas que le quitaron al perjudicado, incluyendo unos papeles relacionados a una demanda que había

²² TPOE, pág. 21, líneas 13-21.

²³ TPOE, pág. 22, líneas 8-22.

²⁴ TPOE, pág. 22, líneas 5-23.

²⁵ TPOE, pág. 23, líneas 1-2.

²⁶ TPOE, pág. 25, líneas 1-7.

²⁷ TPOE, pág. 23, líneas 3-12.

²⁸ TPOE, pág. 23, líneas 16-24, y pág. 24, líneas 1-10.

²⁹ TPOE, pág. 28, líneas 6 y 20.

³⁰ TPOE, pág. 26, líneas 10-11, y pág. 27, líneas 22-23.

³¹ TPOE, pág. 26, líneas 10-12, y pág. 27, líneas 12-21.

presentado en contra de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, que su abogado le había dado.³² Luego, ambos individuos dejaron el auto del perjudicado un poco más adelante y corrieron hacia una curva, donde último el perjudicado vio la guagua color vino, en la cual se montaron y marcharon.³³

El señor Camacho Mena permaneció un tiempo en el lugar donde lo dejaron y, luego, comenzó a caminar.³⁴ Una señora que venía de darle comida a unos perros lo vio, llamó a la Policía y a la casa de él, ya que necesitaba una copia de la llave de su auto.³⁵ Una patrulla de la Policía llegó rápido, seguida por otros Agentes vestidos de civil, al igual que la esposa del perjudicado, con la copia de la llave.³⁶ Como estaba oscureciendo y el lugar se ponía peligroso en la noche, uno de los Policías le dio un guante para que guiara su auto hasta el cuartel del Municipio de Ciales, mientras los Agentes de la Policía lo siguieron en sus vehículos.³⁷ El perjudicado indicó que esperó como hasta las 10:00 p.m., cuando su auto fue montado en una grúa. Uno (1) de los Agentes le pidió que fuera al otro día al cuartel de Arecibo, donde se levantarían las huellas al vehículo antes de devolverlo.³⁸ Al día siguiente, el señor Camacho Mena llegó temprano al Cuartel de Arecibo. Declaró que observó su vehículo en una subidita y rodeado de unas cintas amarillas, las cuales reconoció en las fotografías admitidas como Exhibits 1-1 y 1-2, que fueron presentadas por el Ministerio Público y estipuladas por la defensa de los coacusados.³⁹ El perjudicado le indicó al técnico de huellas que probablemente en el lado derecho del carro y sobre la tapa del baúl habría huellas, porque era donde los asaltantes le

³² TPOE, pág. 28, líneas 22-24, y pág. 29, líneas 1-2.

³³ TPOE, pág. 29, líneas 4-24.

³⁴ TPOE, pág. 31, líneas 8-10.

³⁵ TPOE, pág. 31, líneas 8-15.

³⁶ TPOE, pág. 32, líneas 15-24, y pág. 33, línea 4.

³⁷ TPOE, pág. 32, líneas 22-24, y pág. 33, líneas 1-8.

³⁸ TPOE, pág. 33, líneas 15-17.

³⁹ TPOE, págs. 34-35.

habían dado al auto.⁴⁰ El técnico se limitó a levantar huellas en ambos lugares y entró con él al cuartel, donde le tomaron las suyas.⁴¹ Al día siguiente que levantaron las huellas, lo llamaron para recoger el vehículo.⁴²

El señor Camacho Mena dijo que la Agente Deborah I. Mena González (en adelante, la Agente Mena González) estuvo a cargo de la investigación del incidente.⁴³ Durante el contrainterrogatorio de la defensa del señor Meléndez Méndez, el perjudicado expresó que tiene ochenta y un (81) años. Afirmó que fue operado del ojo izquierdo, no por una condición médica, sino que fue una corrección visual para no tener que usar espejuelos.⁴⁴ Añadió que es dueño del Motel Panamericano, ubicado en el Municipio de Hatillo, hace más de cuarenta (40) años.⁴⁵

El perjudicado admitió que no se fijó en la ropa que vestían los sujetos que le robaron sus pertenencias y vehículo, toda vez que estaba bien nervioso y expresó “[a]cuérdese que soy el perjudicado y uno se asusta”.⁴⁶ Recordó haber visto que ambos llevaban pistolas negras en la mano derecha, y que sabe la diferencia entre una pistola y un revólver.⁴⁷

El señor Camacho Mena reafirmó que esas personas lo halaron y movieron al asiento del pasajero, le robaron la cadena y las sortijas. Explicó que uno de ellos metió la mano en el bolsillo derecho de atrás y el izquierdo del frente para rebuscarlo.⁴⁸ Además, se llevaron el dinero que estaba en el baúl del auto.⁴⁹ Describió el arma de fuego que le hurtaron como de cuatro pulgadas (4”), con seis (6) balas, y explicó que la tenía hace “un montón de

⁴⁰ TPOE, págs. 35-36.

⁴¹ TPOE, pág. 33, líneas 23-24, págs. 34-35, y pág. 36, líneas 1-11.

⁴² TPOE, pág. 36, líneas 19-23, y pág. 37, líneas 5-14.

⁴³ TPOE, pág. 36, líneas 12-16.

⁴⁴ TPOE, pág. 40, líneas 1-17.

⁴⁵ TPOE, pág. 41, líneas 17-24, y pág. 42, líneas 1-10.

⁴⁶ TPOE, pág. 44, líneas 22-24, y pág. 45, líneas 1-5.

⁴⁷ TPOE, pág. 45, líneas 10-17.

⁴⁸ TPOE, págs. 46, líneas 1-18, y pág. 47, líneas 17-24.

⁴⁹ TPOE, pág. 48, líneas 14-17.

años”.⁵⁰ Aseveró que, durante el trayecto al Municipio de Ciales, no pudo ver a la persona que se sentó atrás, ya que los asientos del vehículo son altos y sentía que lo tocaba con el cañón de una pistola.⁵¹ Recordó haber escuchado que la persona que guiaba mencionó que lo hacía por una pensión atrasada en el tribunal de Bayamón.⁵²

El testigo explicó que, cuando llegaron al lugar donde lo dejaron, la persona que estaba sentada atrás trató de abrir el baúl, pero no pudo y le pidió ayuda al que conducía para que lo hiciera con el “hook” que estaba adentro del auto.⁵³ Alrededor de veinte (20) a veinticinco (25) minutos después que lo dejaron, reconoció su auto en la carretera.⁵⁴ Luego que una vecina llamó, llegaron alrededor de cinco (5) Policías y su esposa con la llave del auto.⁵⁵ Transcurrida más de media hora, uno de los Agentes de la Policía le dio un guante para que guiara el auto al cuartel de Ciales.⁵⁶ Llegó al cuartel entre las 7:30 p.m. y 8:00 p.m., y se marchó del lugar como media hora después.⁵⁷ De antemano, dos (2) Agentes de la Policía se habían llevado el vehículo en una grúa “flatbed” de la Policía.⁵⁸ El perjudicado aclaró que el técnico de levantamiento de huellas no le hizo preguntas, debido a que le mencionó donde las personas habían tocado el carro. No le mencionó que revisara adentro.⁵⁹

En cuanto a la identificación de los coacusados, el señor Camacho Mena aseveró que no hubo una rueda de confrontación, ni una rueda de identificación por fotografías y que los volvió a ver

⁵⁰ TPOE, pág. 50, líneas 17-23, y pág. 52, líneas 7-13. La defensa le pidió al testigo que demostrara con sus manos el tamaño del arma de fuego. El TPI concluyó que mide entre seis a siete pulgadas (6” a 7”). Véase, TPOE, pág. 50, línea 24; pág. 51; y pág. 52, líneas 1-3.

⁵¹ TPOE, pág. 57, líneas 4-21.

⁵² TPOE, pág. 57, líneas 22-24, y pág. 58, línea 1.

⁵³ TPOE, pág. 58, líneas 20-24, y pág. 59, líneas 1-13.

⁵⁴ TPOE, pág. 62, líneas 6-9.

⁵⁵ TPOE, pág. 63, líneas 19-23.

⁵⁶ TPOE, pág. 64, líneas 7-15.

⁵⁷ TPOE, pág. 65, líneas 12-19.

⁵⁸ TPOE, pág. 65, líneas 21-24, y pág. 66, líneas 1-8.

⁵⁹ TPOE, págs. 67, líneas 14-21; pág. 68, línea 12-18; pág. 69, líneas 3-11; y pág. 70, líneas 4-8.

en el Tribunal.⁶⁰ Añadió que los reconoció cuando los llamaron al frente y que nadie le dijo que fueron ellos.⁶¹ Durante el contrainterrogatorio de la defensa del coacusado, el perjudicado explicó que le describió a la Policía al asaltante que condujo su auto como “gordito, bajito, trigueñón”, y al que se sentó atrás como “alto, flaco, blanquito”. Indicó que dio la misma descripción en la Fiscalía y en la vista preliminar.⁶²

De otra parte, el señor Camacho Mena explicó que su auto Ford Echo es de transmisión automática y lo pudo guiar con la mano derecha, a la que le puso el guante. Nadie lo acompañó dentro del auto durante el tramo al cuartel de Ciales y sus familiares llegaron por separado.⁶³ Explicó que el amarre que usaron las personas que le robaron lo cortó con una tijera de un Sargento que llegó al lugar.⁶⁴ Por otro lado, no hubo redirecto por parte del Ministerio Público.

2. Testimonio del Agente William Morales Rodríguez (en adelante, el Agente Morales Rodríguez)

El Agente Morales Rodríguez declaró que es Agente de la Policía desde hace ocho (8) años y, al momento del juicio en su fondo, está asignado a la unidad de FURA en el Municipio de Yabucoa.⁶⁵ Además de su preparación como Agente de la Policía, el Agente Morales Rodríguez tiene un diploma de técnica de huellas dactilares y créditos en electrónica. A su vez, estudia ingeniería mecánica.⁶⁶ Explicó que trabajó en la División de Monodactilar por seis (6) años, en la cual realizó cientos de exámenes de identificaciones de tarjetas de huellas que recibió de las regiones de Mayagüez, Utuado, Arecibo y Humacao. También aseveró que ha testificado como perito de examen de huellas dactilares en varias

⁶⁰ TPOE, pág. 70, líneas 9-24, y pág. 71, líneas 1-10.

⁶¹ TPOE, pág. 72, líneas 2-6.

⁶² TPOE, pág. 72, líneas 17-24, y pág. 73, líneas 1-9.

⁶³ TPOE, pág. 74, líneas 4-7.

⁶⁴ TPOE, pág. 76, líneas 18-24, y pág. 77, líneas 1-8.

⁶⁵ TPOE, pág. 78, líneas 12-16, 20-23, pág. 79, líneas 1-7.

⁶⁶ TPOE, pág. 79, líneas 14-18.

regiones judiciales, incluyendo Arecibo.⁶⁷ El traslado a Yabucoa fue solicitado por el propio Morales Rodríguez para estar cerca de sus padres luego de los huracanes del 2017.⁶⁸

Expuso que para realizar el examen de huellas utilizaba el sistema AFIS. El AFIS es una base de datos de huellas que utiliza la Policía, en el cual se almacenan las huellas dactilares obtenidas en los fichajes criminales o aquellas huellas tomadas de manera voluntaria a civiles, a personal forense, solicitantes de licencias de armas o aspirantes a guardias de seguridad.⁶⁹ Explicó que la Policía guarda las tarjetas de huellas obtenidas en los fichajes de personas a las que se le presentan cargos criminales en la base de datos del Cuartel General.⁷⁰ En cuanto al procedimiento de análisis de las huellas, aseveró que cada empleado con acceso tiene una clave para hacer las búsquedas en el sistema.⁷¹ Las búsquedas se realizan a base de unos datos que se toman a la tarjeta, por ejemplo: número de seguro social, los nombres y el número de fichaje.⁷²

Con relación al caso de autos, el Agente Morales Rodríguez relató que se le hizo una solicitud de análisis de huellas (PPR-70), acompañada de unos formularios (PPR-655), que son las tarjetas que contienen los fragmentos de las huellas, levantados en la escena y en las que se usan parches plásticos o cintas adhesivas.⁷³ Como técnico de análisis de huellas, relató que verificó cada uno de los fragmentos referidos para detectar si tenían al menos ocho (8) puntos característicos.⁷⁴ Esto es requerido para determinar si los fragmentos tenían valor identificativo y poder entrarlos al sistema con el fin de identificar las huellas.⁷⁵ Las huellas que carezcan el

⁶⁷ TPOE, pág. 79, líneas 8-24, y págs. 80-81.

⁶⁸ TPOE, pág. 81, líneas 15-21.

⁶⁹ TPOE, pág. 83, líneas 6-12.

⁷⁰ TPOE, pág. 83, líneas 13-15.

⁷¹ TPOE, pág. 83, líneas 17-19.

⁷² *Id.*

⁷³ TPOE, pág. 83, líneas 20-24, y pág. 84, líneas 1-6.

⁷⁴ TPOE, pág. 84, líneas 20-23.

⁷⁵ TPOE, pág. 85, líneas 1-8.

mínimo de puntos característicos se descartan, de acuerdo con el proceso que establece la Policía de Puerto Rico.⁷⁶

El Agente Morales Rodríguez detalló que escaneó las tarjetas con los fragmentos de huellas con valor identificativo. Luego amplió cada imagen y marcó los puntos característicos.⁷⁷ Subsecuentemente, inició la búsqueda en la base de datos de AFIS, que presenta resultados de posibles candidatos, del uno (1) al cincuenta (50), desde el que tiene más prioridad “hacia abajo”.⁷⁸ Es decir, el primer resultado corresponde a la huella con mayor probabilidad identificación con las entradas para la búsqueda.⁷⁹

Continuado su testimonio, el Agente Morales Rodríguez describió el Formulario PPR-70,⁸⁰ del cual se desprende que el querellante en el caso es el señor Camacho Mena y que las huellas se levantaron el 2 de junio de 2015, a las 8:00 a.m., en la puerta del pasajero de un vehículo Toyota, modelo Echo, tablilla DQY-767, según incluidas en tres (3) tarjetas PPR-655, firmadas por el Agente Raúl Vélez Adames, placa 18837 (en adelante, el Agente Vélez Adames) y un Sargento como director.⁸¹

Por otro lado, en los Formularios PPR-655 que contienen las huellas levantadas en el vehículo, el Agente Morales Rodríguez expresó que aquellos identificados como Exhibits 2-2 y 2-3 tienen huellas palmares.⁸² Mientras que el Exhibit 2-4 contiene huellas dactilares, que el Agente Morales Rodríguez describió como las marcas de tres (3) dedos corridos.⁸³

⁷⁶ TPOE, pág. 85, líneas 4-10.

⁷⁷ TPOE, pág. 87, líneas 1-8.

⁷⁸ TPOE, pág. 87, líneas 12-17.

⁷⁹ TPOE, pág. 87, líneas 1-17, y pág. 88, líneas 1-6.

⁸⁰ El Formulario PPR-70 fue admitido como Exhibit 2-1 del Ministerio Público, sin objeción de la defensa. Los formularios PPR-655 con los fragmentos de huellas levantados fueron admitidos como Exhibits 2-2, 2-3 y 2-4 del Ministerio Público también sin objeción de la defensa.

⁸¹ TPOE, pág. 92, líneas 5-23.

⁸² TPOE, pág. 93, líneas 16-24; pág. 94, líneas 4-17; y pág. 95, líneas 1-5.

⁸³ TPOE, pág. 95, líneas 6-19.

Explicó que cuando el sistema mostró al candidato más probable, buscó la tarjeta física del fichaje de esa persona y usando una lupa, la comparó con los fragmentos levantados para identificar los puntos característicos en ambos.⁸⁴ Luego, hizo un informe con el propósito de indicar el dedo cuya huella se levantó en la escena y, en el caso de una huella palmar, la mano a la que corresponde. Además, incluyó el nombre de la persona fichada, el número del fichaje (*booking*) y los datos de los fragmentos levantados en la escena.⁸⁵ Asimismo, adujo que descartó las otras personas que la base de datos de AFIS reveló, en específico del número dos (2) en adelante, **toda vez que en las huellas no existe otra persona que pueda tener las mismas cantidades de puntos característicos, en la misma posición, lugar y distancia de un mismo dedo, mano o huella palmar.**⁸⁶

El informe realizado por el Agente Morales Rodríguez consta de trece (13) folios, más las portadas, y contiene sus iniciales y firma.⁸⁷ De mayor relevancia, el Agente Morales Rodríguez concluyó en el informe que se identificaron como pertenecientes al señor Figueroa Pitre las huellas levantadas en la puerta derecha y su cristal, al igual que en la carrocería del vehículo Echo.⁸⁸ Explicó que el señor Figueroa Pitre tiene una tarjeta de *booking* (fichaje) anterior número 2015-02-000-836 del 30 de diciembre de 2015.⁸⁹ Añadió que encontró huellas de los dedos índice, medio y anular de la mano izquierda, y del dedo pulgar derecho del señor Meléndez Méndez, quien tiene una tarjeta de *booking* previo número 2016-02-000-108,⁹⁰ tomada el “2-11-2016”, de acuerdo al testigo.⁹¹ Las huellas

⁸⁴ TPOE, pág. 96, líneas 3-21.

⁸⁵ TPOE, pág. 96, líneas 20-24.

⁸⁶ TPOE, pág. 96, líneas 1-6.

⁸⁷ TPOE, págs. 97, líneas 7-9; pág. 98, línea 16; pág. 99, línea 24; y pág.100, líneas 1-4.

⁸⁸ TPOE, pág. 104, líneas 5-15, y 18-19; pág. 105, líneas 3-5, 14-16; y pág. 111, líneas 19-22.

⁸⁹ TPOE, págs. 104, líneas 20-23; pág. 105, líneas 22-24; y pág. 106, líneas 1-8.

⁹⁰ TPOE, pág. 107, líneas 1-8; y pág. 109, líneas 5-18.

⁹¹ TPOE, pág. 109, línea 11.

comparadas fueron levantadas en la puerta del baúl y parte exterior del vehículo aludido.⁹²

En el contrainterrogatorio, el Agente Morales Rodríguez admitió que no participó en el proceso de levantamiento de las huellas que analizó.⁹³ Además, reconoció que no recibió huellas que fueran levantadas del interior del vehículo.⁹⁴ Asimismo, aceptó que desconocía cómo ocurrieron los hechos y que no entrevistó al perjudicado, ni a la Agente Mena González.⁹⁵ El 2 de junio de 2015, recibió la solicitud de análisis de huellas por parte del Sargento Pérez Bonilla. El Agente Morales Rodríguez indicó que desde que la recibió hasta que la analizó, mantuvo la solicitud de análisis de huellas en un archivo bajo llave, para el cual el técnico de huellas, en este caso el propio Agente Morales Rodríguez tiene esa llave.⁹⁶ Además, aceptó que, desde que le entregaron la solicitud de análisis de huellas hasta que terminó el informe, transcurrieron entre siete (7) a ocho (8) meses.⁹⁷

A su vez, expresó que desconocía quién tuvo la solicitud de análisis de huellas antes de que el Sargento Pérez Bonilla se la entregara.⁹⁸ Las huellas no fueron comparadas con el resto de los posibles candidatos que presentó el sistema AFIS, ni con el perjudicado.⁹⁹ Durante el redirecto, el Agente Morales Rodríguez aclaró que las huellas de los señores Meléndez Méndez y Figueroa Pitre fueron entradas al sistema AFIS en las fechas en que estos fueron fichados, y no coincide con la fecha cuando ocurrieron los hechos o cuando fueron levantadas.¹⁰⁰

⁹² TPOE, pág. 110, líneas 2-4.

⁹³ TPOE, pág. 117, líneas 21-24.

⁹⁴ TPOE, pág. 118, líneas 4-5.

⁹⁵ TPOE, pág. 118, líneas 6-11.

⁹⁶ TPOE, pág. 121, líneas 2-23.

⁹⁷ La solicitud de análisis de huellas le fue entregada el 2 de junio de 2015 y el *Informe* se culminó el 4 de marzo de 2016. TPOE, pág. 124, líneas 2-9.

⁹⁸ TPOE, pág. 125, líneas 12-13.

⁹⁹ TPOE, pág. 125, líneas 16-24, y pág. 126, líneas 1-3.

¹⁰⁰ TPOE, pág. 127, líneas 7-24, y pág. 128, líneas 1-11.

3. Testimonio del Agente Raúl Vélez Adames (en adelante, el Agente Vélez Adames)

El Agente Vélez Adames comenzó su testimonio, al indicar que labora como Agente de la Policía hace veinticinco (25) años, de los cuales quince (15) años son en la Unidad de Servicios Técnicos.¹⁰¹ Entre sus adiestramientos en la Policía y el Instituto de Ciencias Forenses, expresó que fue preparado para la búsqueda de huellas dactilares, recolección y preservación de evidencia y fotografías.¹⁰² Trabaja más de cincuenta (50) casos al año¹⁰³ y ha tenido la oportunidad de declarar en el tribunal “un sinnúmero de veces con relación a levantamiento de huellas y en diferentes escenas”.¹⁰⁴

Con relación al caso de autos, el Agente Vélez Adames declaró que el 20 de mayo de 2015, tomó servicio a las 8:00 a.m., en la Unidad de Servicios Técnicos de la Comandancia de Arecibo.¹⁰⁵ Aunque no recuerda si fue una orden directa de un Sargento o si le dejaron una nota, explicó que se le informó que debía trabajar un caso.¹⁰⁶ Aproximadamente a las 8:30 a.m., fue a la rampa de la Comandancia, donde había un vehículo acordonado con una cinta amarilla. Le tomó fotografías del estado original en que se encontraba, para luego proceder a la búsqueda de huellas.¹⁰⁷ El aludido vehículo estaba frente al “rolling door” del lugar en la Comandancia de Arecibo, donde se almacenan los químicos que utiliza, la cual tuvo que levantar para accederlos.¹⁰⁸ Los químicos a los que se refirió el Agente Vélez Adames son los que se utilizan para la búsqueda de huellas.¹⁰⁹ En el presente caso, el químico que utilizó para levantar las huellas es el polvo grafito.¹¹⁰ Explicó que el

¹⁰¹ TPOE, pág. 136, líneas 1-8.

¹⁰² TPOE, pág. 136, líneas 9-15.

¹⁰³ TPOE, pág. 136, líneas 19-21.

¹⁰⁴ TPOE, pág. 137, líneas 1-2.

¹⁰⁵ TPOE, pág. 137, líneas 5-23.

¹⁰⁶ TPOE, pág. 139, líneas 1-15.

¹⁰⁷ TPOE, pág. 139, líneas 15-24.

¹⁰⁸ TPOE, pág. 140, líneas 2-16.

¹⁰⁹ TPOE, pág. 140, líneas 8-24, y pág. 141, líneas 1-5.

¹¹⁰ TPOE, pág. 140, líneas 18-23.

polvo grafito se aplica con una brocha en forma circular y hace resaltar las huellas que no se ven.¹¹¹ Además, tomó treinta y ocho (38) fotografías, que documentó en el Informe PPR-744.¹¹²

El Agente Vélez Adames expresó que mientras sacaba el equipo para levantar las huellas, se le acercó el dueño del vehículo, un señor llamado Félix, quien se identificó como dueño del vehículo y perjudicado del caso y le preguntó si era el Agente de las huellas. Cuando le dijo que sí, el señor Camacho Mena le dijo: “Sí mira, porque los individuos me dieron en esta parte de aquí, tocaron esta parte aquí y tocaron esta parte...”.¹¹³ Lo anterior, mientras hacía gestos para indicar que los asaltantes tocaron con las manos abiertas la puerta del pasajero del vehículo, la carrocería del vehículo de dos (2) puertas en el área del pasajero, y el baúl para abrirlo y cerrarlo.¹¹⁴

El Agente Vélez Adames relató que buscó las huellas en los lugares que el señor Camacho Mena le señaló, mientras el perjudicado se encontraba detrás de la cinta amarilla.¹¹⁵ Explicó que cada vez que encontraba huellas, tomaba fotografías para documentar. Primero tomaba fotos de las huellas con el polvo grafito y luego tomaba fotos, una vez le aplicaba un parche plástico a cada huella.¹¹⁶ Añadió que levantó los parches plásticos y colocó estas impresiones de las huellas en el formulario PPR-655.¹¹⁷ En dicho formulario, anotó la fecha y hora del levantamiento de las huellas, el número de querrela, el delito, los lugares donde las huellas fueron encontradas, la información del vehículo, su nombre y firma, y su número de placa.¹¹⁸ El Agente Vélez Adames aprovechó

¹¹¹ TPOE, pág. 141, líneas 8-10.

¹¹² TPOE, pág. 141, líneas 14-21, y pág.142, líneas 1-7.

¹¹³ TPOE, pág. 143, líneas 12-19.

¹¹⁴ TPOE, pág. 144, líneas 1-17.

¹¹⁵ TPOE, pág. 145, líneas 11-12, y págs. 146-147. En la tapa del baúl, se desarrollaron huellas dactilares, el testigo expresó que no vio huellas palmares.

¹¹⁶ TPOE, pág. 148, líneas 15-16.

¹¹⁷ TPOE, pág. 148, líneas 21-23.

¹¹⁸ TPOE, pág. 148, línea 23, y pág. 149, líneas 1-2.

que el señor Camacho Mena se encontraba presente y le tomó la firma.¹¹⁹ Completó la toma de fotografías y lo documentó en el formulario PPR-744. Luego, fue a su oficina a completar el formulario PPR-70, que es la solicitud a la Sección Monodactilar para que comparen las huellas recopiladas con las huellas de personas que hayan sido fichadas.¹²⁰

Una vez culminada su investigación e informe, los formularios con las huellas levantadas fueron depositados en un cajón bajo llave.¹²¹ Subsecuentemente, su supervisor las sacó para evaluarlas, firmarlas y enviarlas a los peritos de huellas en el Cuartel General.¹²² Explicó que, una vez a la semana, las solicitudes de análisis de huellas se llevan a la Sección Monodactilar en el Cuartel General.¹²³

Al Agente Vélez Adames se le mostraron los Exhibits 1-1 y 1-2 por estipulación, los Exhibits 2-1 al 2-4 del Ministerio Público y los Exhibits 3-1 al 3-37, los cuales identificó como las fotografías que tomó como parte del levantamiento de huellas.¹²⁴ A su vez, se le mostraron las otras fotografías que tomó al vehículo y las huellas que levantó, que fueron admitidos como Exhibits 4-1 al 4-37 del Ministerio Público sin objeción de la defensa. También se marcó el formulario PPR-385 (trabajo fotográfico) como Exhibit 3-1 del Pueblo.¹²⁵ De igual manera, el Agente Vélez Adames reconoció un documento personal, con fecha del miércoles, 20 de mayo de 2015, en el cual anotó los datos del caso, según recién lo había trabajado, para tener constancia de este y refrescarse la memoria. En el aludido documento, anotó que los hechos ocurrieron en la Carretera

¹¹⁹ TPOE, pág. 149, líneas 4-5.

¹²⁰ TPOE, pág. 149, líneas 8-14.

¹²¹ TPOE, pág. 149, líneas 16-18.

¹²² TPOE, pág. 149, líneas 21-23.

¹²³ TPOE, pág. 150, línea 14.

¹²⁴ TPOE, pág. 151, líneas 15-16; pág. 152, líneas 2-17; pág. 153, líneas 16-23; págs. 154-156; y pág. 157, líneas 1-5.

¹²⁵ TPOE, pág. 158, líneas 17-24; pág. 159, líneas 1-7; y pág. 161, líneas 11-16. Asimismo, la explicación de las fotografías se encuentra en la TPOE, pág. 162, líneas 2-24, y págs. 163-170.

642; que levantó “7 cintas adhesivas transparentes”, aunque, el Agente Vélez Adames aclaró que lo que utilizó fueron siete (7) parchos plásticos; que llenó los tres (3) formularios PPR-655; y que tomó treinta y ocho (38) fotos. Reiteró que preparó dicho documento después de terminar su trabajo en el caso y este fue admitido como Exhibit 5 del Ministerio Público, sin objeción de la defensa.¹²⁶

Durante el contrainterrogatorio, el Agente Vélez Adames aceptó que no colocó la cinta amarilla alrededor del vehículo que analizó y fotografió, y desconoce quién lo hizo.¹²⁷ El vehículo no tenía protección adicional, pero el testigo aseveró que no fue movido del lugar.¹²⁸ El testigo admitió que no tomó huellas del interior del auto, ni de eliminación, por no saber cómo ocurrieron los hechos el día anterior, toda vez que no le preguntó al perjudicado.¹²⁹ Asimismo, reconoció que la fecha de la Certificación de Análisis de las huellas es del 4 de marzo de 2016, mientras que él levantó las huellas en mayo de 2015. Por ende, el análisis tiene una fecha de nueve (9) a diez (10) meses posteriores.¹³⁰ Por otro lado, el Agente Vélez Adames indicó que culminó el trabajo con el vehículo cerca de las 9:40 a.m.¹³¹ Además, aceptó que no buscó huellas en las maniguetas de las puertas.¹³²

4. Testimonio de la Agente Mena González

La Agente Mena González inició su testimonio al indicar que desde hace quince (15) años trabaja como Agente de la Policía en diferentes divisiones y regiones.¹³³ Durante el año 2015, trabajaba en la División de Robos de Arecibo.¹³⁴ El 19 de mayo de 2015, la Sargento Franchesca Barreto le asignó una investigación de robo

¹²⁶ TPOE, pág. 171, líneas 11-24, y pág. 172, líneas 1-17.

¹²⁷ TPOE, pág. 174, líneas 20-24; y pág. 175, líneas 1-2.

¹²⁸ TPOE, pág. 175, líneas 3-22.

¹²⁹ TPOE, pág. 177, líneas 12-24; pág. 178, líneas 19-23; pág. 179, líneas 1-4; pág. 180, líneas 22-24; pág. 181, líneas 1-3, 12-22; y pág. 182.

¹³⁰ TPOE, pág. 186, líneas 18-23, y pág. 187, líneas 1-3.

¹³¹ TPOE, pág. 188, líneas 20-24.

¹³² TPOE, pág. 190, líneas 17-20.

¹³³ TPOE, pág. 203, líneas 11-24.

¹³⁴ TPOE, pág. 204, líneas 7-8.

ocurrido donde el perjudicado era el señor Camacho Mena.¹³⁵ Expresó que entrevistó al perjudicado durante el mes de junio de 2015, y que no pudo hacerlo antes porque el señor Camacho Mena no estaba disponible.¹³⁶

Subsiguientemente, la Agente Mena González relató la versión de los hechos que le ofreció el señor Camacho Mena. Expresó que el perjudicado le indicó que vende billetes de la lotería y que el 19 de mayo, salía de un negocio en la Carretera Núm. 2, La Unión de Todos, en Arecibo, en su auto Toyota Echo con \$12,000.00 en efectivo dentro de una bolsita brown que colocó en el baúl del vehículo.¹³⁷ Le informó que después que un camión que iba atrás de él se desviara por otra carretera, observó una guagua color vino “bien de prisa” y se alineó a un lado de la carretera para que la guagua le rebasara. La guagua se le atravesó y se bajaron dos (2) personas apuntándole con armas de fuego negras. El señor Camacho Mena los describió como “bajito, trigüeñón, gordito trigüeñón” y al otro como “alto, flaco, blanco, blanquito”.¹³⁸ A su vez, el perjudicado le detalló que el bajito fue el conductor, mientras el flaco se sentó en la parte de atrás del vehículo cuando ambos se montaron y que siguieron la guagua color vino. La Agente Mena González expuso lo detallado por el perjudicado: los lugares por donde transitaron, las prendas y el arma de fuego de las que fue despojado, cuando abrieron el baúl, el dinero que se llevaron y el lugar donde fue dejado por los asaltantes.¹³⁹ De igual manera, le relató lo ocurrido desde que esas personas lo abandonaron, cómo la Policía llegó al lugar, hasta que al otro día, luego de que se

¹³⁵ TPOE, pág. 204, líneas 9-24.

¹³⁶ TPOE, pág. 205, línea 17, y pág. 206, líneas 2-5.

¹³⁷ TPOE, pág. 206, líneas 9-14.

¹³⁸ TPOE, pág. 206, líneas 14-24.

¹³⁹ TPOE, pág. 207, y pág. 208, líneas 1-12.

levantaran las huellas, se llevó su auto desde la Comandancia de Arecibo de la Policía.¹⁴⁰

Subsecuentemente, la Agente Mena González identificó a los coacusados en sala como las personas identificadas por el análisis de huellas, toda vez que ambos fueron fichados por delitos cometidos con posterioridad a los eventos del caso de autos.¹⁴¹ Asimismo, expuso que recibió el resultado del análisis de huellas en abril de 2016. Durante el proceso de localizarlos, advirtió que el señor Meléndez Méndez estaba bajo la custodia del gobierno federal, por lo que tuvo que excarcelarlo para hacerle las advertencias y él decidió no declarar.¹⁴² Por su parte, el señor Figueroa Pitre se encontraba en su casa con un grillete electrónico por otros delitos. Cuando le hizo las advertencias, tampoco quiso declarar.¹⁴³ La Agente Mena González detalló que consultó el caso con el Ministerio Fiscal para la presentación de cargos. Los cargos fueron presentados el 2 de mayo de 2016.¹⁴⁴ Resulta menester señalar que a los coacusados se les leyeron las advertencias de rigor en dos (2) ocasiones, cuando fueron entrevistados y cuando se presentaron los cargos en su contra. Lo anterior, debido a que se presentaron otros cargos el 2 de mayo de 2016.¹⁴⁵

De otra parte, en cuanto a la alegación del perjudicado de que sus asaltantes tenían una pistola negra, la Agente Mena González verificó si los coacusados tenían licencia, lo cual arrojó un resultado negativo a la tenencia de licencia de armas.¹⁴⁶ Sobre el vehículo

¹⁴⁰ TPOE, pág. 211, líneas 2-24, y pág. 212, líneas 1-17.

¹⁴¹ TPOE, pág. 214, líneas 8-17.

¹⁴² TPOE, pág. 215, líneas 19-20.

¹⁴³ TPOE, pág. 215, líneas 21-24.

¹⁴⁴ TPOE, pág. 216, líneas 1-7.

¹⁴⁵ TPOE, pág. 216, líneas 8-24; pág. 217, líneas 1-9; pág. 219, líneas 8-24; pág. 220; y pág. 221, líneas 1-13. Los documentos de las advertencias fueron admitidos como Exhibits 6 y 7 del Ministerio Público sin objeción de la defensa. Las advertencias formuladas al señor Meléndez Méndez los días 2 y 12 de mayo de 2016, fueron identificadas como Exhibit 6, y las advertencias hechas al señor Figueroa Pitre en las mismas fechas fueron identificadas como Exhibit 7. Los documentos tienen las iniciales y firmas de ambos y la firma de la Agente Mena González.

¹⁴⁶ TPOE, pág. 217, líneas 20-24, y pág. 218, líneas 1-5.

Echo, aseveró que el perjudicado lo tenía hace años y que no se lo prestaba a nadie.¹⁴⁷ Para verificar la versión de los hechos del perjudicado, la Agente Mena González recorrió el trayecto entre el lugar donde los coacusados ocuparon el auto hasta el punto donde dejaron al perjudicado. Indicó que le tomó cuarenta y cinco (45) minutos aproximadamente.¹⁴⁸

En el contrainterrogatorio, la testigo aseveró que el señor Camacho Mena no le describió la ropa que vestían ambos imputados.¹⁴⁹ Corroboró que el perjudicado le relató y ella confirmó que el trayecto donde ocurrieron los hechos se recorre en aproximadamente cuarenta y cinco (45) minutos.¹⁵⁰ Con relación a las huellas levantadas, aunque desconoce quién las llevó a analizar, aseveró que estuvieron en un *locker* bajo llave, al que únicamente los Agentes de Servicios Técnicos tienen acceso.¹⁵¹ Reiteró que hizo los arrestos luego de los resultados del análisis de huellas digitales y no realizó una rueda de detenidos. Añadió que el perjudicado volvió a ver a los coacusados en el Tribunal.¹⁵² Reiteró la versión del perjudicado en cuanto a las descripciones de los señores Meléndez Méndez y Figueroa Pitre, donde se ubicaron en el vehículo, que no tenían guantes, ni estaban enmascarados.¹⁵³ Asimismo, reiteró que no hizo una rueda de fotos para identificar a los sospechosos.¹⁵⁴

Culminado el desfile de prueba del Ministerio Público, la defensa del señor Figueroa Pitre solicitó que el foro primario tomara conocimiento de la Orden General Núm. 97-9 de la Policía de Puerto Rico, sobre *Normas y Procedimientos Para la Toma de Huellas*

¹⁴⁷ TPOE, pág. 218, líneas 6-9.

¹⁴⁸ TPOE, pág. 218, líneas 18-23.

¹⁴⁹ TPOE, pág. 223, líneas 1-7.

¹⁵⁰ TPOE, pág. 224, líneas 1-15.

¹⁵¹ TPOE, pág. 229, líneas 19-24; pág. 230, líneas 1-20; y pág. 231, líneas 7-9.

¹⁵² TPOE, pág. 233, líneas 14-17.

¹⁵³ TPOE, pág. 234, líneas 16-24, y pág. 235, líneas 1-8.

¹⁵⁴ TPOE, pág. 235, líneas 9-12.

Digitales y el Levantamiento de Huellas Latentes. La Orden General fue admitida como Exhibit de la defensa, sin objeciones del Ministerio Público, ni de la defensa del señor Meléndez Méndez.¹⁵⁵

Evaluada la prueba ante sí, el 8 de abril de 2019, el TPI encontró culpable al apelante por los delitos antes indicados. Por consiguiente, le impuso la siguiente pena: veinticinco (25) años de reclusión por infracción al Artículo 190(E) del Código Penal, *supra*; tres (3) años de reclusión por infracción al Artículo 156(A) del Código Penal, *supra*; cinco (5) años de reclusión por cada una de las dos (2) infracciones al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*; y un (1) año de reclusión por uno (1) de los cargos de infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*.¹⁵⁶ Las penas impuestas por la infracción a los Artículos 190(E) y 156 del Código Penal, *supra*, deberán cumplirse de manera concurrente entre sí, mientras que las penas impuestas por cada uno (1) de los Artículos de la Ley de Armas se cumplirán de forma consecutiva entre sí y consecutiva con los aludidos Artículos del Código Penal.

No conteste con la anterior determinación, el 12 de abril de 2019, el apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió cinco (5) errores, a saber:

Erró el Honorable Tribunal al condenar al apelante sin que fuera demostrada su culpabilidad más allá de duda razonable con una prueba insatisfactoria, insuficiente, incongruente inherentemente irreal y no susceptible de ser creída.

Erró el Honorable Tribunal al condenar al apelante cuando la identificación en sala del apelante fue una sugestiva, en violación al debido proceso de ley, que careció de los requisitos mínimos de confiabilidad.

Erró el Honorable Tribunal al condenar al apelante con una prueba insuficiente no pudiendo probar la presencia física al momento de los actos delictivos, basando su convicción en unas huellas palmares que se tomaron en la parte exterior del baúl del vehículo y nunca huellas al interior del mismo.

¹⁵⁵ TPOE, pág. 241, líneas 1-3; pág. 242, líneas 7-19.

¹⁵⁶ De acuerdo con la *Minuta* que recoge las incidencias de la *Vista de Dictar Sentencia*, el foro primario reconsideró su fallo y declaró al apelante *No Culpable* de un cargo de infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*.

Erró el Honorable Tribunal al condenar al apelante con un análisis monodactilar cuestionable, basado en la apreciación de un técnico que excluyó otros candidatos con características similares al del apelante por el mero hecho de que era la huella más parecida.

Erró el Honorable Tribunal al condenar al apelante cuando la cadena de custodia de la evidencia que resulta en el informe monodactilar es una deficiente, crea dudas sobre la misma y es el producto de un manejo cuestionable de la evidencia.

Luego de culminados varios trámites procesales apelativos conducentes al perfeccionamiento del recurso que nos ocupa, el 13 de mayo de 2019, el apelante interpuso una *Moción en Cumplimiento de Orden*, acompañada de la transcripción de la prueba oral. El 17 de mayo de 2020, dictamos una *Resolución* en la que le ordenamos al Procurador General presentar sus objeciones, si alguna, a la aludida transcripción, dentro de un término a vencer el 28 de mayo de 2019. El 22 de mayo de 2019, el Procurador General presentó una *Moción Estipulando Transcripción de la Prueba Oral*. Así pues, el 29 de mayo de 2019, dictamos una *Resolución* para dar por estipulada la transcripción de la prueba oral. A su vez, ordenamos al apelante presentar su alegato en un término a vencer el 27 de junio de 2019. En cumplimiento con lo ordenado, el 21 de junio de 2019, el apelante instó un *Alegato*. El 25 de junio de 2019, dictamos una *Resolución* en la que ordenamos al apelado presentar su alegato en oposición en un término a vencer el 22 de julio de 2019. Luego de solicitado un término adicional para cumplir con lo ordenado, el 21 de agosto de 2019, el Procurador de Puerto Rico presentó el *Alegato del Pueblo*.¹⁵⁷

Con el beneficio de los escritos de las partes, los autos originales y la transcripción de la prueba oral estipulada vertida en el juicio, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable.

¹⁵⁷ Precisa destacar que el 26 de septiembre de 2019, otro Panel de este Tribunal dictó una *Sentencia* en el caso denominado alfanuméricamente KLAN201900466, en la cual confirmó el fallo y la sentencia impuesta por el foro primario al señor Meléndez Méndez.

II.

A.

En nuestro ordenamiento constitucional uno de los derechos fundamentales de los acusados es la presunción de inocencia. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, LPRA, Tomo I; Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Consecuentemente, será el Estado quien tendrá que establecer su culpabilidad más allá de duda razonable. Esta disposición constitucional requiere que toda convicción esté siempre sostenida por la presentación de prueba dirigida a demostrar la existencia de “cada uno de los elementos del delito, la conexión de estos con el acusado y la intención o negligencia de éste”. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); véase, además, *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 206 (2012). Como señaláramos, para controvertir la presunción de inocencia, nuestro sistema de ley exige un quantum probatorio de más allá de duda razonable. Esta carga probatoria se le impone al poder estatal en su deber de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra.

El aludido imperativo constitucional se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone que se presuma que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 LPRA Ap. VI R. 304. A su vez, en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, supra, también se incorporó este criterio. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). Dicho precepto exige que el acusado en un proceso criminal se presuma inocente, mientras no se pruebe lo contrario y, de existir duda razonable sobre su culpabilidad, se le absolverá. Para controvertir la presunción de inocencia, nuestro sistema de ley exige un quantum probatorio de más allá de duda razonable. Esta carga probatoria se le impone al poder estatal en su deber de encausar

toda conducta amenazante a la seguridad pública. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra.

A tales efectos, el Estado está obligado a probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado y a presentar prueba satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 175 (2011). La determinación de que cierta prueba es suficiente para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es una cuestión de raciocinio, producto de un análisis de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475-476 (2013); *Pueblo v. García Colón I*, supra; véase, además, *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002).

El concepto “duda razonable” no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Duda razonable “es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es decir, existe duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada”. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra; véase, además, *Pueblo v. García Colón I*, supra. La determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de instancia sobre si se ha probado la culpabilidad del imputado más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).

En este contexto, la duda razonable se ha definido como aquella insatisfacción o intranquilidad del juzgador sobre la culpabilidad del acusado luego de desfilada la prueba. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 65 (1991). No es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible, sino aquella

que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. En consecuencia, para que se justifique la absolución de un acusado, este aspecto probatorio debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso, o de la falta de prueba suficiente en apoyo a la acusación. No obstante, lo antes expuesto no implica que para demostrar la culpabilidad de un acusado deba destruirse toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Por ende, se ha entendido que meras discrepancias no justifican que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965).

La evaluación y suficiencia de la prueba se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, *supra*. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa, indirecta o circunstancial. De acuerdo con el inciso (H) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110 (H), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(D). Por esta razón, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

De otra parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual, por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Regla 110(H) de

Evidencia, *supra*. La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719-720 (2000); *Pueblo v. Castro Cruz*, 90 DPR 206, 212 (1964).

Cónsono con ello, el deber del Estado no puede ser descargado livianamente, pues el mismo no se alcanza solamente presentando prueba que sea meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa. La prueba deberá ser, además, satisfactoria. Es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002).

En este contexto, el concepto de “duda razonable” no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible, sino aquella que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. En consecuencia, para que se justifique la absolución de un acusado, este aspecto probatorio debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso, o de la falta de suficiente prueba en apoyo a la acusación. Así pues, duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Santiago et al.*, *supra*.

No obstante, lo antes expuesto no implica que para poder demostrar la culpabilidad de un acusado deba destruirse toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Por ello, se ha entendido que meras discrepancias no justifican el que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965).

Resulta menester puntualizar que un acusado no tiene derecho a un juicio perfecto, sino a uno justo y que satisfaga las exigencias del debido proceso de ley. *Pueblo v. Torres Villafañe*, 143

DPR 474, 512 (1997); *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 631 (1993); véase, además, *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 381 (1991). Los procedimientos judiciales son dirigidos por y dependen de los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v. Santiago Lugo*, supra.

A su vez, la declaración de un testigo que sea creída por el juzgador de los hechos es suficiente para establecer cualquier hecho, aunque no se trate de un testimonio perfecto. Regla 110(D) de Evidencia, supra; *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 19-21 (1995). Aún si un testigo falta a la verdad en una parte de su testimonio, esto no conlleva que necesariamente deba descartarse el resto de la declaración. La máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra, a la pág. 260 n. 75; *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 483 (1992). Además, cuando un testigo se contradice lo que pone en juego es su credibilidad, y es al juzgador de los hechos a quien le corresponde dirimir el valor de su testimonio. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656-657 (1986). Asimismo, resulta menester indicar que las contradicciones de un testigo sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que le produzcan al foro apelativo una “insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal” que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Ramos Miranda*, 140 DPR 547, 549 (1996).

Como mencionáramos antes, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado reiteradamente que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, ello dado a que “la apreciación de la prueba desfilada

en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho”. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 788; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1988). Es menester señalar que la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando concurren las circunstancias que determinen su labor, o cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o resulte ser inherentemente imposible. *Pueblo v. Irizarry*, supra. Tal apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos. Conforme a ello, los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991); *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra, a la pág. 473.

La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). A menos que se demuestre la existencia de pasión, perjuicio o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de instancia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra, a la pág. 472; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra, a la pág. 62.

En torno a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba, en *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. ... y es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación. Por consiguiente, es el juzgador de los hechos quien determina la credibilidad que le merezca la prueba, basado en una valoración de la certeza o probabilidad sobre la versión de unos hechos o acontecimientos en controversia. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996).

B.

La justicia e imparcialidad de un juicio depende, en gran medida, de que se garantice la forma en que se identificó a la persona que se acusa de la comisión de un crimen. *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 92 (2003); *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249, 252 (1969). La identificación del sospechoso constituye uno de los procesos más importantes de toda tramitación de un procedimiento penal debido a que, para derrotar la presunción de inocencia que cobija al acusado, es imprescindible que el Estado además de probar todos los elementos del delito, conecte al acusado con los hechos constitutivos del mismo. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 476 (2013); *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Mejías*, supra. Por dicho motivo, la identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento penal, debido a que la admisión de evidencia viciada sobre identificación puede constituir una violación al debido procedimiento de ley. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009), citando a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987); véase, además, *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, 311 (1988).

Con miras a demostrar el vínculo entre el acusado y los hechos que se le imputan, se han desarrollado varios métodos de identificación. A modo de ejemplo, cabe mencionar: la rueda de identificación, rueda de identificación utilizando fotografías, rueda de identificación por voz o las huellas dactilares. También existen métodos alternos de identificación entre los que puede mencionarse las muestras de sangre y la voz. *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, supra. La forma más confiable de identificación es mediante la comparación de huellas digitales. Incluso, prueba de una sola huella dactilar correspondiente a un acusado, que haya sido encontrada en la escena de un crimen, es suficiente para establecer su identidad como autor de este y sostener una condena. *Pueblo v. Sánchez Delgado*, 99 DPR 260, 262 (1970).

Con relación a la validez de la identificación, lo importante no es el método utilizado, sino que el proceso sea uno confiable. *Pueblo v. Mejías*, supra, a la pág. 93; *Pueblo v. Ramos Delgado*, 122 DPR 287, 312 (1988). Para determinar la validez de la identificación, deben dilucidarse dos (2) cuestiones principales: (i) si la identificación es confiable; y (ii) si en el curso de esta no hubo irregularidades que afecten irremediablemente los derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994).

En suma, para sostener una condena única y principalmente a base de evidencia de huellas digitales, debe demostrarse que las huellas digitales del acusado fueron encontradas bajo circunstancias tales que excluyan cualquier posibilidad razonable consistente con la inocencia. Si huellas digitales correspondientes a las del acusado son encontradas en el sitio en donde se ha cometido un crimen y en forma tal que queda eliminada toda hipótesis razonable excepto que las huellas digitales fueron impresas en el momento en que se cometió el crimen, puede

entonces sostenerse una condena basada únicamente en tales huellas digitales. *Id.*, a las págs. 262-263.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que al analizar la confiabilidad de la identificación se deben considerar los siguientes factores: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el acto delictivo; (2) el grado de atención del testigo; (3) la corrección de la descripción; (4) el nivel de certeza en la identificación; y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. *Pueblo v. Hernández González*, supra, a las págs. 291-292, citando a *Neil v. Biggers*, 409 US 188, 199 (1972); *Pueblo v. Torres Rivera*, supra.

El Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que el análisis para determinar la validez de la identificación de un imputado se hará tomando en consideración la totalidad de las circunstancias que la rodearon. *Pueblo v. Hernández González*, supra, a las págs. 289-290, citando a *Simmons v. U.S.*, 390 US 377, 383 (1968). A tales efectos, se permite la admisión de evidencia, aunque la confrontación haya sido sugestiva, si la identificación antes del juicio tuvo suficientes elementos de confiabilidad, bajo la totalidad de las circunstancias para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley. *Pueblo v. Mejías*, supra; véase, además, *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223-224 (1989). Al respecto, nos explica el Prof. Chiesa Aponte que una rueda de detenidos innecesariamente sugestiva y en violación del debido proceso de ley, no acarrea necesariamente la exclusión de evidencia en el juicio. Si al tomar en consideración la totalidad de las circunstancias, la identificación es confiable, a pesar de los elementos de sugestividad, la evidencia será admisible. (Énfasis nuestro). E. L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa, Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2006, pág. 79. Consecuentemente, no toda anomalía cometida en el proceso de identificación acarrea la

supresión de la evidencia. *Pueblo v. Hernández González*, supra, a la pág. 294, citando a *Pueblo v. Ortiz Pérez*, supra, a la pág. 223. Por cierto, en apelación, la conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de hechos. *Id.*, a las págs. 223-224; véase, además, *Pueblo v. Hernández González*, supra, a la pág. 297.

Por otro lado, cabe recordar que, una vez solicitada la supresión de evidencia de identificación por ser sugestiva o poco confiable, el juez o jueza de primera instancia determinará si es necesaria la celebración de una vista evidenciaria al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, supra. El Prof. Chiesa Aponte nos explica que el criterio rector para determinar si la evidencia de identificación debe suprimirse por sugestiva será determinar si el proceso de identificación fue tan sugestivo que acarrea la posibilidad sustancial de una identificación errónea. E. L. Chiesa, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, op. cit., pág. 263.

En *Pueblo v. Hernández González*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictaminó que la política jurídica tras este criterio es disuadir a los funcionarios del orden público del uso de métodos menos confiables, cuando estén disponibles métodos más confiables. Por lo tanto, cuando se determine que un proceso fue innecesariamente sugestivo, la identificación que de allí surja no será automáticamente descartada. Por el contrario, procederá un análisis de la totalidad de las circunstancias para determinar si, a la luz de las circunstancias particulares del proceso, la identificación es confiable.

En consecuencia, aun cuando el proceso fuere innecesariamente sugestivo, si cumple con ciertos requisitos de confiabilidad, el juzgador de los hechos podrá tener ante su consideración esa evidencia. *Pueblo v. Hernández González*, supra,

a la pág. 291. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que la presencia de sugestividad en un proceso de identificación no excluye automáticamente la prueba, sino que impone en el juzgador de los hechos la labor de determinar los elementos de confiabilidad del proceso. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172, 183-184 (1978).

C.

La cadena de custodia es una de las formas de cumplir con el requisito de autenticación que es, además, una condición previa a la admisibilidad de determinada prueba. La Regla 901 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 901, regula lo concerniente a la autenticación o identificación de la evidencia como una condición previa a la admisibilidad de la evidencia. Esta Regla dispone, en su inciso (a), que el requisito de autenticación o identificación como una condición anterior a la admisibilidad “se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.” Es decir, de acuerdo con el Tribunal Supremo, “la autenticación o identificación es una condición de hecho que es necesario establecer para demostrar la pertinencia de la evidencia real demostrativa que se ofrece en evidencia”. *Pueblo v. Carrasquillo Morales*, 123 DPR 690, 698 (1989). La mencionada regla establece ejemplos de autenticación o identificación, entre los cuales se encuentran el testimonio por testigos de conocimiento y la cadena de custodia. Regla 901 (b)(1)y(11) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R 901. De una parte, en lo concerniente a la autenticación mediante testimonio de testigo con conocimiento, la aludida Regla dispone que se requiere un “[t]estimonio de que una cosa es lo que se alega”. *Id.* Por otra parte, la Regla en discusión declara que “[l]a evidencia demostrativa real puede ser autenticada mediante su cadena de custodia”. *Id.*

Claro está, en cuanto a la evaluación y suficiencia de la prueba, cabe enfatizar que la Regla 110 de Evidencia, *supra*, establece que “[l]a juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados”, ello con sujeción al principio de que “[p]ara establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza”. Por esta razón, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “la admisibilidad de evidencia demostrativa estará sujeta a que el proponente, haciendo uso de cualquier evidencia admisible, demuestre con el grado de certeza requerido que la evidencia ofrecida es justamente lo que alega que es”. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 348-349 (1991).

Por otro lado, el Tribunal Supremo estableció que la cadena de custodia “no [es] otra cosa que una serie de precauciones para fortalecer la identificación de evidencia física y la confiabilidad de la prueba obtenida”. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, *supra*, a la pág. 349; *Pueblo v. Carrasquillo Morales*, *supra*, a la pág. 697; *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, 117 DPR 484, 491 (1986). Tiene como propósito el “evitar error en la identificación del objeto y demostrar que la evidencia presentada no ha sufrido cambios sustanciales desde que fue ocupada el día de los hechos”. *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, *supra*, a la pág. 490.

Resulta imprescindible señalar que el Tribunal Supremo ha dispuesto que “el proponente de la evidencia podrá demostrar la autenticidad - y la pertinencia - de la misma sin que sea absolutamente necesario, o, aunque no pueda, demostrar la custodia o trayectoria exacta y precisa que tuvo dicha evidencia”. *Pueblo v. Carrasquillo Morales*, *supra*, a la pág. 700. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo resolvió como sigue:

Existen situaciones en que, como regla general, el proponente de la evidencia vendrá obligado a probar la “cadena de custodia” para lograr la admisibilidad de la misma. A manera de ejemplo, podemos mencionar las siguientes: (1) cuando se ocupan objetos que contienen evidencia de naturaleza fungible —líquidos, polvos, píldoras, etc.— cuyo contenido está en controversia y, a diferencia del envase o envoltura en que se encuentra, resulta imposible de marcar o identificar; (2) cuando, no obstante no ser fungible, la evidencia ocupada no tiene características únicas que la distingan de objetos similares y resulta, igualmente, imposible de marcar o, pudiendo ser marcada, ello no se hizo, y (3) cuando la condición del objeto es lo relevante —películas, grabaciones, etc.— y el mismo es fácilmente susceptible de alteración. (Citas omitidas). *Id.*, a las págs. 700-701.

Ante la ausencia de dichas situaciones, “[u]na vez que el proponente de la evidencia cumple el requisito previo de demostrar que ‘con razonable probabilidad el objeto no ha sufrido cambio en ningún aspecto importante de su estado original’ cualquier duda que surja respecto a la posible adulteración o contaminación de la evidencia se dirige al peso y no a la admisibilidad de la prueba.” (Citas omitidas). *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, supra, a la pág. 492. Ahora bien, resulta necesario aclarar que el tribunal siempre debe sopesar si al admitir cierta evidencia existe posibilidad de que afecte alguno de los factores mencionados en la Regla 403 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 403.¹⁵⁸ Es decir, “una vez se presente suficiente evidencia para sostener la identificación o autenticación como condición previa a la admisión, el tribunal procederá a admitirla, salvo que determine, luego de hacer un adecuado balance entre su valor probatorio y el posible perjuicio, probabilidad de confusión, desorientación o dilación en los procedimientos, que ésta debe ser excluida”. *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, supra, a las págs. 492-493.

¹⁵⁸ La Regla 403 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 403, sobre la evidencia pertinente excluida por fundamentos de perjuicio, confusión o pérdida de tiempo, establece como sigue a continuación:

Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por cualesquiera de estos factores:

- (a) riesgo de causar perjuicio indebido
- (b) riesgo de causar confusión
- (c) riesgo de causar desorientación del Jurado
- (d) dilación indebida de los procedimientos
- (e) innecesaria presentación de prueba acumulativa

D.

En el caso que nos ocupa, el apelante fue acusado de amenaza, robo agravado y restricción a la libertad agravada. En cuanto al delito de amenaza, la Prof. Nevares-Muñiz expone que “[l]a amenaza es la expresión intencional de que se llevará a cabo determinada intención delictiva o daño contra otra persona. Los elementos del tipo son: una manifestación expresa de voluntad, verbal o escrita, de causar un daño determinado a alguna persona determinada o a su familia y una apariencia de peligro e intranquilidad para el destinatario de la amenaza o quien la escucha. El delito se consuma cuando se profiere la amenaza”. D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico, Comentado*, Ed. 2015, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2012, págs. 275-276. Lo esencial es que “la amenaza llegue al conocimiento del amenazado o de un familiar suyo y éste sienta la aprehensión o el temor propio de la amenaza”. D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 276.

Por otro lado, en cuanto a los elementos del delito de robo está el apropiarse ilegalmente de un bien mueble perteneciente a otra persona. Este elemento es común con el delito de apropiación ilegal, que está tipificado en el Artículo 181 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5251, que tipifica el delito de apropiación ilegal. Ahora bien, lo que distingue al robo de la apropiación ilegal, es que la apropiación del bien mueble se lleva a cabo en el caso del robo utilizando violencia o intimidación; ya sea previo, al momento del desplazamiento del bien o inmediatamente después para retenerlo. Además, en el robo, la sustracción o la retención del bien se hace en presencia inmediata y contra la voluntad del sujeto. D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 295. El otro elemento bajo el cual puede llevarse a cabo la apropiación ilegal del bien mueble, en el delito de robo, es la intimidación. La intimidación es la “presión moral que por miedo se ejerce sobre el ánimo para conseguir de una persona un objeto determinado”.

Pueblo v. Lucret Quiñones, 111 DPR 716, 739 (1981); D. Nevares-Muñiz, *op cit.*, págs. 296-297. La intimidación o violencia ejercida para apropiarse del bien tiene que existir coetánea al momento del desplazamiento patrimonial del bien o inmediatamente después. Cuando el robo se comete utilizando un arma de fuego, estamos ante el delito de robo agravado, Artículo 190(E) del Código Penal, *supra*.

Por su parte, el delito de restricción de libertad, tipificado en el Artículo 155 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5221, se define como sigue: “[t]oda persona que restrinja intencionalmente y sin excusa legítima a otra persona de manera que interfiera sustancialmente con su libertad, incurrirá en delito menos grave”. Si este delito se comete mediante violencia intimidación, fraude o engaño, el delito se convierte en restricción de libertad agravada. Art. 156(A) del Código Penal, *supra*.

A la luz del marco doctrinal antes delineado, atendemos los planteamientos esgrimidos por el apelante en el recurso de apelación que nos ocupa.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error segundo, tercero y cuarto. En apretada síntesis, el apelante sostuvo que incidió el foro primario al encontrarlo culpable, a pesar de que su identificación en sala como autor de los delitos, según este, no fue una confiable, infringió su derecho a un debido proceso de ley, y fue el resultado de un proceso viciado y carente de confiabilidad. Asimismo, el apelante adujo que el análisis monodactilar en el que se fundamentó el fallo condenatorio fue insuficiente, cuestionable y basado en una apreciación deficiente del técnico de huellas, que excluyó otros candidatos con características similares. El apelante arguyó que la prueba dactilar no fue suficiente para demostrar la presencia del

apelante durante los actos delictivos que se le imputaron. No le asiste la razón al apelante en su planteamiento.

A tenor con el marco jurídico previamente reseñado, el alcance de nuestra función revisora está revestido por la deferencia que le debemos a las determinaciones que realiza el foro primario en cuanto a la prueba testifical se refiere. La norma antes aludida, resulta más que justificada cuando el argumento de la defensa se concentra en la credibilidad de los testigos. Lo anterior, debido a que el foro sentenciador está en mejor posición para realizar la evaluación y adjudicación en cuanto a la credibilidad del testimonio vertido en el juicio. Estamos impedidos de descartar la apreciación de la prueba realizada por el foro primario, excepto si se demuestra que el tribunal actuó movido por pasión, prejuicio, parcialidad o cometió un error manifiesto.

De un examen de la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio en su fondo y en lo concerniente a la identificación del apelante, el señor Camacho Mena identificó a los coacusados, los señores Meléndez Méndez y Figueroa Pitre en corte. En específico, aunque no se realizó una rueda de confrontación o identificación por fotos, el señor Camacho Mena aseveró que **reconoció a sus dos (2) asaltantes tan pronto vio al apelante y al coacusado Meléndez Méndez en el Tribunal.**¹⁵⁹ Más importante aún, el señor Camacho Mena aseveró que nadie le indicó quiénes eran. Ciertamente, el señor Camacho Mena no pudo describir la ropa que llevaban sus atracadores, a los que describió en reiteradas ocasiones de la investigación criminal como “gordito, bajito, trigueñón” al conductor, y “alto, flaco, blanquito” al que se sentó en la parte de atrás del auto. Es imprescindible indicar que el señor Camacho Mena es una persona de edad avanzada, al momento del juicio tenía

¹⁵⁹ TPOE, pág. 71, líneas 9-24 y pág. 72, líneas 1-6.

ochenta y tres (83) años, y había sido operado del ojo izquierdo para corregir su visión sin tener que usar espejuelos. Pese a lo anterior, el testimonio ofrecido por el señor Camacho Mena no presenta discrepancias, ni inconsistencias que conviertan su testimonio e identificación del apelante en uno poco confiable. En torno a este particular, cabe reiterar que nuestro ordenamiento jurídico no exige que las declaraciones de los testigos sean exactas, y es importante recordar que el relato de los testigos depende de su percepción y ubicación al momento de los hechos. Hemos revisado detenidamente la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio en su fondo y, resulta innegable concluir que, en cuanto a la identificación en sala del apelante como autor de los delitos, no encontramos indicios de sugestividad o duda de tal grado que lograsen menoscabar dicha identificación ante el juzgador de instancia.

De otra parte, en cuanto a la identificación mediante huella digital, resulta menester reiterar que el Tribunal Supremo estableció que la prueba de **una** huella digital debe estar acompañada por evidencia de otras circunstancias que tiendan a excluir toda hipótesis razonable de que la huella fue impresa en cualquier otra instancia que no fuera el momento del crimen. Si el lugar u objeto donde se encuentra la huella digital resultan ser accesibles al acusado en la escena del crimen, se entiende que esto es suficiente para sostener la convicción del acusado. Asimismo, la comparación de huellas digitales es el método más confiable para identificar una persona.

De una revisión minuciosa de la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio en su fondo surge suficiente evidencia de las circunstancias particulares de las huellas que se levantaron en el presente caso. En específico, el señor Camacho Mena relató los pormenores de los crímenes de los cuales fue víctima y lo ocurrido

subsecuentemente. Como indicáramos previamente, el 19 de mayo de 2015, el señor Camacho Mena terminó de recoger el dinero obtenido de la venta de billetes de la lotería tradicional, y se dirigía en su auto a su casa cuando fue interceptado por una guagua color vino de la cual salieron dos (2) individuos, los cuales le apuntaron con armas de fuego. Uno (1) de ellos por el lado del conductor, y **el otro por el lado del pasajero donde comenzó a dar palmadas en el cristal** para que le abrieran la puerta. El señor Camacho Mena fue empujado al asiento del pasajero, mientras los asaltantes, **a quienes identificó en sala**, entraron al auto. Durante el trayecto, el señor Camacho Mena fue despojado de dinero en efectivo y joyas. Finalmente, fue llevado a una cantera, **ubicada en un lugar solitario** en el cual se bajó uno (1) de los asaltantes, que **comenzó a dar varios golpes en la puerta del baúl para que lo abrieran. Luego, ambos asaltantes buscaron en el baúl**, y se llevaron dinero y pertenencias de la víctima. Acto seguido, le quitaron el arma de fuego que portaba y lo abandonaron en el lugar. Subsiguientemente, abandonaron el auto del señor Camacho Mena en un lugar más adelante. El señor Camacho Mena encontró ayuda de una mujer que les daba comida a los perros de la cantera; la Policía se personó rápido al lugar; y la esposa del señor Camacho Mena llegó con una copia de la llave del auto, que fue conducido por el propio señor Camacho Mena hasta el cuartel, y del cual fue trasladado en grúa hasta la Comandancia de Arecibo. Al día siguiente, el Agente Vélez Adames **tomó las huellas dactilares y palmares en los lugares donde le indicó el señor Camacho Mena** que los acusados tocaron o golpearon, entiéndase, la puerta del baúl y el cristal del lado del pasajero del auto. **Incluso, el señor Camacho Mena le indicó al Agente Vélez Adames que al cristal del pasajero le dieron con la palma de la mano. En efecto, ese tipo de huella palmar fue con la cual se identificó al apelante.**

Por su parte, el Agente Morales Rodríguez explicó la metodología que utilizó para examinar las huellas y compararlas con la base de datos.

Enfatizó que, cuando realizó la comparación de huellas, encontró correspondencia en cuanto al lugar, posición y distancia, entre aquellas registradas anteriormente del apelante y la que le sometieron para análisis. Explicó que se excluyeron otros posibles candidatos que arrojó la base de datos debido a que **las características de una huella son únicas para cada persona,** no se repiten en cuanto a lugar, posición y distancia.

Las especulaciones del apelante en cuanto a que, por ser comerciante y vendedor de billetes de lotería tradicional, el auto del señor Camacho Mena estuvo en un lugar público donde cualquier persona pudo tocarlo no son suficientes para crear duda razonable en cuanto a la identificación mediante huellas, en el caso que nos ocupa, palmares. Los testimonios ofrecidos, tanto por los Policías como por el señor Camacho Mena, demuestran una cadena de eventos antes, durante y posterior a los actos delictivos, que excluyen toda hipótesis razonable de que las huellas fueron dejadas en el auto en cualquier otro momento que no fueran los eventos delictivos acaecidos y objeto de los procedimientos criminales de epígrafe. De los aludidos testimonios y las huellas que contribuyeron a la identificación del apelante no surgen discrepancias o inconsistencias que produjeran algún impacto en la confiabilidad de la prueba. En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que los errores segundo, tercero y cuarto no fueron cometidos.

De otra parte, discutiremos el quinto aducido por el apelante. En síntesis, alegó que la “cadena de custodia” es una deficiente que provocó un examen dactilar deficiente y que crea dudas en torno a la confiabilidad de dicha prueba. En específico, el apelante sostuvo que al menos dos (2) Policías, el Sargento Maysonet y el Sargento

Pérez Bonilla, tuvieron contacto con la prueba dactilar y fueron esenciales en su custodia y traslado, pero no testificaron en el juicio en su fondo. Dicha ausencia, afirmó el apelante, no cumple con las exigencias de la jurisprudencia en torno a la cadena de custodia y afectó directamente el derecho a un debido proceso de ley del apelante. No le asiste la razón al apelante en su argumento.

De entrada, resulta imprescindible destacar que la defensa del apelante no cuestionó o impugnó la admisibilidad de la prueba dactilar. En específico, el Formulario PPR-70 se admitió como el Exhibit 2-1 del Ministerio Público, sin objeción de la defensa. Asimismo, los Formularios PPR-655, con los fragmentos de huellas levantadas, fueron admitidos como Exhibits 2-2, 2-3 y 2-4 del Ministerio Público, sin objeción de la defensa. Por consiguiente, no procede discutir el alcance de la cadena de custodia en cuanto a la admisibilidad de las huellas y el análisis de estas. Aclarado lo anterior y de acuerdo con los principios antes detallado, nos corresponde evaluar los argumentos del apelante en torno a la cadena de custodia en lo concerniente al peso de la prueba. Es decir, debemos dilucidar si el manejo de la cadena de custodia recae en el valor probatorio que le adjudicó el juzgador de hechos.

Contrario a lo aducido por el apelante, en el caso de autos no encontramos deficiencias suficientes en la cadena de custodia como para provocar un error en el peso de la prueba que le concedió el TPI a la identificación mediante huellas del apelante. Tampoco hallamos insuficiencias tales que revelaran que la evidencia sufrió cambios sustanciales. En particular, el Ministerio Público presentó prueba que demostró que las huellas levantadas en el exterior del auto del señor Camacho Mena por el Agente Vélez Adames fueron las que analizó el Agente Morales Rodríguez y que corresponden a las huellas palmares del apelante. El Agente Vélez Adames expresó que el 20 de mayo de 2015, levantó las huellas del auto del señor

Camacho Mena que se encontraba acordonado en una rampa de la Comandancia de Arecibo. Explicó que colocó las huellas levantadas en el Formulario PPR-655, en el cual figura la fecha y la hora en la cual fueron levantadas, el número de querrela, los delitos, el lugar donde fueron levantadas las huellas, la información del auto del perjudicado, la firma del propio Agente Vélez Adames, número de placa y la firma del señor Camacho Mena. También llenó la solicitud de análisis de huellas (PPR-70). Ambos formularios fueron grapados y guardados bajo llave. La única persona que tiene acceso a ese buzón es el Sargento Maysonet, quien verificó los formularios y los firmó. Con posterioridad, el Sargento Padilla llevó los formularios a la unidad monodactilar y se las entregó al Sargento Pérez Bonilla, encargado de recibir dichos formularios en esa unidad. Este último firmó los documentos cuando los recibió y se los entregó personalmente al Agente Morales Rodríguez. Por su parte, el Agente Morales Rodríguez aseveró que guarda las huellas en un archivo bajo llave, cuyas llaves las tiene el propio Agente Morales Rodríguez. Del testimonio de los Agentes se desprende con claridad que las huellas levantadas en los lugares donde el señor Camacho Mena indicó que el apelante tocó su auto corresponden a las huellas analizadas. El quinto error no fue cometido.

Habida cuenta de lo anterior, examinaremos el primer error esgrimido por el apelante. En esencia, el señor Figueroa Pitre afirmó que el Ministerio Público no pudo establecer su culpabilidad “más allá de duda razonable” por el mal manejo de la investigación por parte de la Policía. Aseveró que el apelante no fue identificado en una rueda de confrontación, mediante foto o boceto. Cuestionó nuevamente que el Agente Vélez Adames levantara huellas únicamente del exterior del auto del señor Camacho Mena, y reiteró que ese método no era confiable o certero. Asimismo, cuestionó la comparación de las huellas levantadas con aquellas que figuran en

la base de datos. En consecuencia, el apelante sostuvo que incidió el foro primario en la apreciación de la prueba que describió como sugestiva, mal custodiada, improbable o increíble. Tampoco le asiste la razón al apelante.

Como discutiéramos anteriormente, de la prueba desfilada en el juicio en su fondo, particularmente de los Agentes Morales Rodríguez y Vélez Adames, se desprende que la prueba palmar y dactilar fue custodiada de manera indiscutible e identificada por los aludidos Agentes. Asimismo, resulta innegable que las huellas palmares del apelante fueron levantadas en los lugares donde el señor Camacho Mena indicó. No obstante, ese no fue el único método de identificación utilizado en el presente caso. A pesar de la edad avanzada del perjudicado, indudablemente el señor Camacho Mena identificó de manera libre y espontánea al apelante. Cabe recordar que el perjudicado estuvo con sus asaltantes por más de una (1) hora y tuvo amplia oportunidad para observarlos. Así pues, el primer error aducido no fue cometido.

En fin, de la prueba desfilada se colige que se configuran los elementos de los delitos por los cuales el apelante fue acusado y encontrado culpable, a saber: el apelante amenazó con un arma de fuego al señor Camacho Mena y le restringió de su libertad al llevárselo en su auto. Asimismo, lo despojó de sus bienes bajo amenaza o intimidación. Además, el señor Camacho Mena temió por su vida. La prueba de las huellas habida en autos y los testimonios de la prueba de cargo son consistentes con relación a los hechos fundamentales que corroboran la versión del Ministerio Público y justifican la convicción impugnada. Asimismo, los aludidos testimonios son suficientes en derecho y no detectamos pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la adjudicación de credibilidad por parte del foro primario, de tal forma que nos mueva a intervenir con la apreciación de la prueba realizada. Ante

la ausencia de la probabilidad razonable de cambiar el veredicto o la pena impuesta al apelante, confirmamos la *Sentencia* apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y ordena el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Colom García concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones